

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0013, VERBAL DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD de CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA contra YOHANA PATRICIA PADILLA MEDINA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Cómo quiera que en la acción se indica que el correo electrónico en el que recibe comunicaciones la parte demandada fue expuesto o así determinado por ese mismo extremo procesal, debe darse cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2.020. Es decir, deben allegarse las evidencias correspondientes de la situación afirmada.

Dicho de otro modo, alléguese prueba de la forma en que fue obtenida la dirección electrónica de la parte accionada.

1.2. Apórtese prueba de que a la parte demandada (representante legal del menor cuya paternidad se pretende cuestionar), se le remitió la demanda y sus anexos a su correo electrónico y prueba de que se hubiera recibido el mensaje respectivo con sus anexos. Ello de conformidad con lo ordenado en inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2.020 y de conformidad con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional. De igual manera ha de procederse con el memorial de subsanación y los anexos de este.

Se ilustra a la parte demandante que en los eventos de raigambre virtual no basta con allegar copia de los pantallazos de envío de los mensajes electrónicos, sino que es imperativo allegar la certificación de recibo de los mismos sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de “confirmación de entrega” o de “confirmación de lectura” cuando el correo electrónico de envío tiene habilitadas dichas opciones.

1.3. Refiérase el domicilio y residencia del niño cuya paternidad se busca cuestionar y aclárese el domicilio y residencia del actor (pues da la impresión que se trata de la ciudad de Bogotá D.C.). Ello conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce personería al Doctor CARLOS FERNANDO TORRES NUMPAQUE, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**631cca431a9042d4e2e2aeae4d83294ca73e52bf13e085fffc9182dde68fdbda**

Documento generado en 27/01/2022 02:49:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**